

Destinando el producto de los impuestos creados a todas las mercaderías que se internen por el Puerto de Mollendo, Oficina de Correos de Arequipa y embarque de ganado por las caletas de Quilca y Ocoña, a obras de mejoramiento en el puerto de Mollendo y en dichas caletas.

CLEMENTE J. REVILLA.

Presidente del Congreso Constitucional de 1931.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase los siguientes impuestos, cuyo producto se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones:

a).—Uno por ciento ad-valorem á todas las mercaderías y productos en general que se internen por el puerto de Mollendo, provengan del extranjero ó de otros puntos de la República, con excepción de los que pasen de tránsito á la República de Bolivia.

b).—Un impuesto de medio por ciento ad-valorem á todas las mercaderías y productos en general que se exporten por el mismo puerto, con destino al extranjero ó á otros lugares de la República con excepción de los procedentes de la República de Bolivia.

c).—Uno por ciento ad-valorem á las encomiendas internacionales que se despa-

chen por el servicio respectivo de la Oficina de Correos de Arequipa; y

d).—Un impuesto al ganado que se embarque con estino al Frigorífico Nacional por el puerto de Mollendo y las caletas de Quilca y Ocoña, con la siguiente tasa por cabeza: ganado vacuno, un sol oro; ganado porcino, cincuenta centavos; y ganado lanar cabrío, veinte centavos.

Artículo 2°—El producto de los impuestos que detalla el artículo anterior, con excepción del proveniente del embarque de ganado por las caletas de Quilca y Ocoña, se destinará á obras de mejoramiento en los muelles y rompeolas del puerto de Mollendo.

Artículo 3°—El producto del impuesto al ganado que se embarque en las caletas de Quilca y Ocoña, se dedicará al mejoramiento de los muelles de dichas caletas.

Artículo 4°—Las obras de mejoramiento de los muelles y rompeolas existentes en el puerto de Mollendo ó de construcción de nuevos muelles y rompeolas, se ejecutarán por el Gobierno, previos los consiguientes estuios.

Artículo 5°—Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda concertar cualquier operación de crédito ó para contratar un empréstito con la garantía del producto de los impuestos que se crean por la presente ley á efecto de cumplir sus fines á la brevedad posible.

Artículo 6°—La falsa declaración de los valores de las mercaderías y productos á que se refieren los incisos a b y c del artículo 1° de esta ley, será penada con arreglo al Código de Procedimientos Aduaneros.

Artículo 7°—So están comprendidos en los impuestos creados por esta ley los equipajes de los pasajeros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa de Gobierno, en Lima, á los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia á lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Monteagudo, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Lima, 25 de agosto de 1937.

Cumplase, comuníquese, regístrese y publíquese

T. A. Iglesias.